



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Santiago de tolú, sucre, seis (06) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

RADICADO N° 2020-00101-00

DEMANDANTE: HOCOL S.A

APODERADO: JAIME RAUL DUQUE HENAO

DEMANDADO: JAIME TERAN CAMPO

1. OBJETO A DECIDIR

Entra el despacho a emitir sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 278 inciso 3 numeral 2 en concordancia con el artículo 280 del C.G. del P, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre instaurado por la sucursal colombiana de sociedad extranjera **HOCOL S.A** contra **JAIME TERAN CAMPO**.

2. SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandante mediante memorial aportado en fecha 13 de noviembre de 2021 manifiesta que se allana a las pretensiones formuladas dentro de la demanda y reconociendo así mismo, todos los fundamentos de hecho expuestos por la parte demandante en la demanda.

Por lo cual, al no ejercer ninguna oposición, al allanarse a las pretensiones de la demanda y no existir pruebas que practicar, el despacho procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

3. RECUENTO PROBATORIO

- A. Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C, donde consta como apoderada general la Dra. Guillermina Viuchy Gaitán.
- B. Copia autentica de la escritura pública N° 2.337 del 27 de junio de 2013, de la notaria 6ª de Bogotá D.C, por medio de la cual se otorga poder general a la Dra. Guillermina Viuchy Gaitán.
- C. Autorización del área legal de **HOCOL S.A** para otorgar poder especial que permite el trámite de la presente demanda.
- D. Copia informal del contrato de exploración y producción de hidrocarburos N° 10 de 2014, denominado bloque YD SN-1, suscrito por **HOCOL S.A** con la agencia

- nacional de hidrocarburos, el cual se encuentra contenido en un CD por contener más de 155 páginas, el cual fue presentado como anexo de la presente demanda.
- E. Certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-80386 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo-Sucre.
 - F. Copia Simple de la resolución de adjudicación N° 598 del 08 de julio de 1996, expedida por el instituto colombiano de la reforma agraria-INCORA, seccional sucre, por medio del cual se adquirió el derecho de dominio sobre el predio objeto de esta demanda, y en la cual constan sus linderos generales.
 - G. Copia simple del plano N° p-529 818, elaborado por el instituto colombiano de la reforma agraria (INCORA), regional sucre, donde se constata la distribución de las parcelas en el predio la loma que realizó el INCORA.
 - H. Poder especial otorgado al señor **JUAN SEBASTIAN SANCHEZ CARDOZO** para representar a **HOCOL S.A**, en el trámite de la negociación directa, junto con la autorización del área legal de la compañía para representar a HOCOL S.A en el trámite.
 - I. Aviso de obra recibido por los señores **JAIME TERÁN CAMPO**, el día 08 de marzo de 2019.
 - J. Constancia de la remisión de aviso de obra en la personería de Santiago de Tolú-Sucre (ministerio público), el día 15 de marzo de 2019, con el propósito de cumplir con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 de la ley 1274 de 2009.
 - K. Plano donde consta por coordenadas el área de afectación permanente correspondiente a la zona descrita en la pretensión primera de la demanda con una extensión de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (2.256 m²)**.
 - L. Copia simple del contrato de reconocimiento avalúo de daños y transacción, suscrito el día 17 de julio de 2019 entre **HOCOL S.A** y el señor **JAIME TERÁN CAMPO**.
 - M. Copia simple del comprobante de pago de la suma de dinero fijada por **HOCOL S.A** y a favor del señor **JAIME TERÁN CAMPO**, en el contrato de reconocimiento de avalúo de daños y transacción mencionado en el anterior literal.
 - N. Acta de no acuerdo suscrita por el propietario **JAIME TERÁN CAMPO**, en el cual se incluye el valor máximo ofrecido por **HOCOL S.A** para la constitución del derecho de servidumbre de hidrocarburos.
 - O. Dictamen pericial aportado por **HOCOL S.A**, elaborado por el perito evaluador **MARCO POLO SANCHEZ BUSTOS**
 - P. Memorial fecha 13 de noviembre de 2021 donde la parte demandante se allana a las pretensiones de la demanda, por lo cual solicitan se dicte sentencia anticipada.

4. CONSIDERACIONES

Con fundamento en las pretensiones y en la falta de oposición de la demanda, solo se tendrá en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

Aunado a lo anterior, al existir escrito de allanamiento por parte del demandado, allegado al correo institucional de despacho con fecha 13 de noviembre de 2021, la decisión únicamente se centrará en las bases jurídicas de la imposición de servidumbre legal, dictando sentencia

anticipada en razón a lo dispuesto por el artículo 278 del C.G del P. Inciso 3 numeral 2, el cual en su tenor literal nos dice:

ARTÍCULO 278 CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

(...)

En cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.*

Ante lo anterior, este despacho centrará su análisis en si corresponde o no la imposición de la servidumbre y en su decreto, Así mismo establecer si la consignación efectuada corresponde a la tasación realizada en el avalúo presentado por la parte demandante.

Los encontramos en el artículo 01 de la ley 1274 de 2009 y el decreto 1056 de 1953, que establecieron en principio a favor de las empresas prestadoras del servicio público de hidrocarburos, la facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos, y que hoy por hoy, no solo se han reproducido, sino ampliado contundentemente en el artículo 57 de la ley 142 de 1994, que es del caso transcribir literalmente:

Artículo 57 facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. *Cuando sea necesario para prestar servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentre en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y en general, realizar en ellas todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretenda atravesar.

En este orden, atendiendo el artículo 117 de la ley 142 de 1994, cuando la empresa tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, podrá solicitar al propietario/poseedor de predio su autorización, y de no ser posible, solicitar su imposición mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbres para la prestación de servicios públicos, contemplado en la ley 56 de 1981, sin olvidar que en cualquier caso, el propietario/poseedor del predio afectado por esta tendrá derecho a las indemnizaciones por las incomodidades y

perjuicios que se le causen, la que será determinada en los términos establecidos en la última de las leyes indicadas.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la empresa demandante **HOCOL S.A** solicita la imposición de un servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente y de tránsito sobre el predio rural denominado **“PARCELA 23”** e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 340-80386 el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de nueva era del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, de propiedad del señor **JAIME TERÁN CAMPO**, específicamente en el área para la vía de acceso al poso **OBIWAN**: una franja de terreno de aproximadamente **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (2.256²)**.

Lo anterior en virtud del contrato de exploración y producción de Hidrocarburos N° 10 de 2014 denominado bloque YD SN-1² suscrito por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (A.N.H)** y la entidad aquí demandante **HOCOL S.A.**, el cual le otorga a esta última el derecho exclusivo para desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos dentro del área del bloque.

Asimismo, se verificó que la parte demandante cumplió con las ritualidades impuesta por la normatividad vigente, de conformidad con el material probatorio aportado con el libelo demandatorio, adicionalmente ha realizado la consignación perentoriamente de los perjuicios ocasionados al propietario del bien inmueble que se pretende gravar con la servidumbre, esto de acuerdo con el avalúo realizado con anterioridad a la demanda y aportado con la misma.

En ese mismo contexto, y como quiera que no se presentó inconformismo por parte del demandado, esta unidad judicial tomará el dictamen presentado con la demanda, por lo cual tenemos que este tazó una indemnización correspondiente al valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$7.896.000,00)** visible en el cuaderno principal.

Así mismo, revisadas las pruebas, se observa un título judicial por valor de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$7.304.504,00)** a favor del demandado **JAIME TERÁN CAMPO**, por concepto de indemnización de perjuicios por imposición de servidumbre, valor que aceptan el demandante de manera tácita, como quiera que en el escrito de allanamiento no controvierte dicho monto.

Cabe resaltar, que observa a folio 43 de los anexos de la demanda un comprobante de pago por valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL TRES PESOS MCTE (\$8.600.003,00)**, Por concepto de daños, los cuales fueron pactados según cuenta la parte demandante en el hecho décimo tercero de la demanda mediante un contrato de reconocimiento, avalúo, daños y transacción, empero, el despacho no entrará a pronunciarse sobre ello toda vez que sobre ese asunto no pesa controversia alguna.

Ahora bien, como quiera que desde el inicio del proceso se realizó la consignación del monto indemnizatorio y este no fue objetado, no se generarán intereses al no establecerse por parte de esta unidad judicial una suma superior a la ya estipulada por concepto indemnizatorio.

De tal modo, habiéndose resuelto sobre la indemnización a cancelar por parte de la entidad demandante, se procederá a tomar las siguientes determinaciones.

5. DECISIÓN.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la servidumbre legal de carácter permanente y de tránsito a favor de la sucursal colombiana de sociedad extranjera **HOCOL S.A**, sobre el predio denominado **“PARCELA 23”** ubicado en el corregimiento Nueva Era del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, identificado con matrícula inmobiliaria N° **340-80386** de la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo-Sucre, de propiedad del señor **JAIME TERÁN CAMPO**, para el área de la vía acceso al pozo **OBIWAN**, una franja de terreno de aproximadamente **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (2.256²)** cuyos vértices están descritos por las siguientes coordenadas así:

TABLA DE COORDENADAS		
Id	Este	Norte
1	480719	1547739
2	480732	1547724
3	480692	1547686
4	480677	1547673
5	480647	1547649
6	480635	1547665
7	480671	1547694
8	480711	1547732
ÁREA (m ²)		2.256 m ²

Los linderos especiales son:

- Por el **ESTE**: Partiendo del punto 1 al punto 2, en una distancia de veinte metros lineales (20,00 ml), aproximadamente, colinda con predio de mayor extensión – parcela 22.
- Por el **SUR**: Partiendo del punto 2 pasando por el punto 3 hasta llegar al punto 4, en una distancia de setenta y nueve coma cincuenta y dos metros lineales (79,52 ml), aproximadamente, colinda con predio de mayor extensión- parcela 21A.

- Por el **OESTE**: Partiendo del punto 4 al punto 5, en una distancia de diez coma setenta y un metros lineales (10,71 ml) aproximadamente, colinda con predio parcela 24.
- Por el **NORTE**: Partiendo del punto 6 pasando por el punto 7 y 8 hasta llegar al punto 1 y encierra en una distancia de ochenta y dos coma cero unos metros lineales (82,01 ml) aproximadamente, colinda con predio de mayor extensión-parcela 21A.

SEGUNDO: ORDÉNESE el pago del título judicial N° 48099 de fecha 15 de febrero de 2021, consignado por la parte demandante al inicio de este proceso, por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRES PESOS MCTE (\$7.896.003,00)**, a favor del demandado **JAIME TERÁN CAMPO** identificado con C.C N° 92.226.154, como parte de la indemnización establecida por la parte demandante mediante el avalúo presentado.

TERCERO: DECRETAR que a la parte demandante le asisten las facultades establecidas en la ley 1274 de 2009, así mismo, se autoriza a **HOCOL S.A** **a)** Para la construcción del pozo exploratorio OBIWAN y toda la infraestructura necesaria en campo y así mismo, instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos **b)** Transitar su personal debidamente identificado por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. **c)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de la infraestructura necesaria para el beneficio de la exploración y explotación de los Hidrocarburos. **d)** Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a **HOCOL S.A** la protección necesaria, con el fin de ejercer el goce efectivo de la servidumbre cuando este se vea afectado o amenazado. **e)** Utilizar las vías existentes en el predio de demandado para llegar a la zona de la servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones y/o construir ya sea directamente o por medio de sus contratistas, vías de carácter transitorio, La sucursal colombiana de sociedad de extranjera **HOCOL S.A** pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de las construcciones de estas vías, sin perturbar el normal desarrollo de las actividades cotidianas de los habitantes del predio.

CUARTO: SE PROHIBE al demandado que realice siembre de arboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las infraestructuras construidas para el beneficio de la exploración y explotación de los Hidrocarburos e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales, tampoco se permite la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación de la construcción del pozo exploratorio OBIWAN, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales, se le advierte a la entidad demandante que debe evitar molestias y daños innecesarios con ocasión a la constitución de la servidumbre, una vez se realicen los trabajos necesarios el demandante debe restaurar el terreno utilizado y dejarlo en las condiciones óptimas recuperando la

cubierta vegetal y los arboles que puedan ser talados, para que así el impacto ambiental pueda ser mínimo.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° **340-80386**, para lo cual se deberá oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo-Sucre.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **340-80386** de la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo-Sucre. Oficiése.

SEPTIMO: ARCHIVAR, en su oportunidad, el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c92bf7a7cb707c17658b6e9457ca722b17c2072436868454d628cb3426be6c4

Documento generado en 06/12/2021 08:23:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>